

**Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado
para el año 2016**
[BOE n.º 260, de 30-X-2015]

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO 2016

En el *BOE* del pasado 30 de octubre de 2015, se ha publicado la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (PGE).

Aunque lo habitual es que esta norma se publique a finales de año, en esta ocasión y consecuencia de las elecciones generales del mes de diciembre, su aprobación y publicación se ha adelantado al mes de octubre.

Sin perjuicio de que nuestro comentario se vaya a centrar en las principales medidas fiscales que se recogen en esta norma, es oportuno advertir al lector que, según su preámbulo, se trata de unos presupuestos cuyo objetivo prioritario es seguir reduciendo el déficit público y cumplir los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, en un contexto de firme crecimiento económico, de incremento de recursos tributarios y de mayor confianza en los mercados. Conviene recordar que la LPGE para 2016 son los cuartos presupuestos que se elaboran desde la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha venido a desarrollar el mandato contenido en el artículo 135 de la CE (reformado el 27 de septiembre de 2011), y da cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea.

El objetivo de déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas se fija en el 2,8 por ciento (mucho más bajo que el del año 2015, fijado en el 4,2 por ciento, o el del 5,8 por ciento del 2014). El objetivo de deuda pública queda fijado para la Administración Central en un 72,6 por ciento del PIB en 2016 (menor que el 76,3 por ciento del 2015 y muy parecido al del 2014 que estaba fijado en un 72,8 por ciento). El límite del gasto no financiero del Estado alcanza los 123.394 millones de euros, lo que supone un 4,4 por ciento menos respecto del presupuesto de 2015.

Por lo que a las principales medidas fiscales se refiere, es en la parte dispositiva donde se contienen la gran mayoría de modificaciones de las normas tributarias, en concreto en el Título VI, artículos 60 a 80 inclusive. Muchas de las medidas que incorpora son las que habitualmente recoge esta norma: coeficientes de actualización de valores catastrales, escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios en el ITPAJD, determinación del IPREM, del interés legal del dinero y del interés de demora, regulación de determinadas tasas de ámbito estatal o la prórroga de la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio durante 2016. Ello no obstante, también introduce importantes novedades fiscales, que afectan a muchas de las distintas figuras del sistema impositivo español (IRPF, IS, IVA, II. EE. e Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero), destacando principalmente las relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Siguiendo la sistemática de la propia Ley de Presupuestos distinguiremos las modificaciones que han incidido en primer lugar sobre los impuestos, tanto directos como indirectos; sobre los impuestos locales, y en tercer término sobre las tasas; finalmente haremos referencia a otras novedades tributarias que también consideramos importantes y que se contienen en su gran mayoría en las disposiciones adicionales de la ley.

- Respecto del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** las novedades se recogen en los artículos 60 y 61. El artículo 60 recoge en primer lugar la modificación de la regla 5.ª del artículo 30.2 y en segundo término, la modificación del artículo 42.3 c) de la LIRPF. En ellos se eleva de 500 euros a 1.500 euros el límite máximo de deducción aplicable por primas satisfechas a seguros de enfermedad a efectos de calcular el rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa, así como el importe de la retribución del trabajo en especie exenta derivada de las primas satisfechas por el empleador a seguros de enfermedad del trabajador, cuando la persona objeto de tal cobertura sea una persona con discapacidad.

El artículo 61, por su parte, está dedicado a los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 y 2017. Se aumenta, con carácter transitorio para estos años, la cuantía de determinadas magnitudes, frente a las cantidades inicialmente previstas para dichos ejercicios, cuya superación implica la exclusión del régimen de estimación objetiva. En concreto, el límite general del volumen de rendimientos íntegros del año anterior no puede superar los 250.000 €. Por otro lado, el límite del volumen de rendimientos íntegros del año anterior correspondiente a operaciones por las que estén obligados a expedir factura los empresarios en módulos, no podrá superar los 125.000 €. (Las magnitudes inicialmente establecidas a partir de 2016 por la Ley 26/2014 habían sido de 150.000 euros y 75.000 euros respectivamente). Asimismo, y con el mismo ámbito temporal de aplicación, la magnitud referida al volumen de compras, inicialmente fijada a partir de 2016 en 150.000 euros, queda establecida en 250.000 para 2016 y 2017.

La introducción de este régimen transitorio se ha justificado por la necesidad de adaptación de la organización de los empresarios individuales a las nuevas obligaciones formales y de registro de operaciones, que va a conllevar la exclusión del método de estimación objetiva, y se ha llevado a cabo mediante la incorporación en la LIRPF de la disposición transitoria trigésima segunda.

- En relación con el **Impuesto sobre Sociedades**, hay que tener en cuenta los artículos 62 a 65 de la Ley de presupuestos, que establecen varias reformas:
 - Con efectos 1 de julio de 2016, se modifica la forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, «patent box», con el objeto de adaptarla a los acuerdos

adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE (modificación del artículo 23 de la Ley del IS). Por otra parte, se modifica la disposición transitoria vigésima, en la que se regula el régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de determinados activos intangibles.

- Se eleva la cuantía de los ingresos totales para no presentar declaración, de 50.000 euros a 75.000 euros, a los contribuyentes, parcialmente exentos del Impuesto, a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de la LIS.
 - Y se modifica el tratamiento fiscal de los Activos Fiscales Diferidos, previéndose ahora nuevas condiciones para que los activos por impuesto diferido generados a partir de la entrada en vigor de esta Ley puedan adquirir el derecho a la conversión. Asimismo, los activos por impuesto diferido generados con anterioridad que no satisfagan las nuevas condiciones podrán mantener el derecho a la conversión, aunque para ello están obligados al pago de una prestación patrimonial denominada «Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria». (Esta prestación se introduce en una nueva disposición adicional, la decimotercera a la LIS). Esta modificación afecta a los artículos 12 y 130 de la Ley del IS.
- El artículo 66 de la ley que comentamos respecto **del Impuesto sobre el Patrimonio**, y en aras de contribuir a mantener la consolidación de las finanzas públicas, prorroga para el ejercicio 2016 la vigencia del mismo eliminándose, por tanto, para ese año la reimplantación de la bonificación del 100% sobre la cuota íntegra del impuesto que se había previsto en el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el impuesto sobre el patrimonio. Se establece, no obstante, la previsión de que desde el 1 de enero de 2017 se vuelva a desactivar este impuesto mediante la bonificación en la cuota del 100 por ciento.
- Los artículos 68 a 70 de la ley están dedicados al **Impuesto sobre el Valor Añadido**. En los dos primeros preceptos, para lograr una mejor adecuación de la regulación interna a la normativa comunitaria, se introducen modificaciones técnicas en la normativa reguladora de las exenciones de las prestaciones de servicios directamente relacionados con las exportaciones de bienes, así como en la exención a las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero.

En el artículo 68 en relación con la primera de las exenciones, se señala que resulta también de aplicación esta exención cuando los servicios se presten a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de quienes realicen dichas exportaciones, de los destinatarios de los bienes o de sus representantes aduaneros.

Por lo que se refiere a la exención en las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero, por Ley 28/2014 se dio nueva redacción al artículo 65 de la LIVA, modificación que entra en vigor el 1 de enero de 2016. Ahora, el legislador, en el artículo 69, añade una letra d) a las tres que se preveían en el precepto anterior; de manera que estarán exentas las importaciones de bienes que se destinen a tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existen en los puertos y aeropuertos.

El artículo 70 de la LPGE, en consonancia con el régimen transitorio referente a los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en el IRPF en los ejercicios 2016 y 2017, al que ya nos hemos referido, dispone, igualmente, un régimen transitorio relativo a los límites que determinan la exclusión del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, elevándose la magnitud de 150.000 euros a 250.000 euros. (Se añade en una disposición transitoria, la decimotercera, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA).

Finalmente, en relación con el IVA, la disposición transitoria tercera de la Ley establece el **cese en el régimen especial del recargo de equivalencia del IVA por sociedades civiles**, de tal manera que se establece que las sociedades que, con efectos de 1 de enero de 2016, pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el citado régimen especial, podrán aplicar, en su caso, lo previsto en el artículo 155 de la LIVA y en el artículo 60 del RIVA, esto es, se prevé que puedan aplicar las reglas de cese en el mencionado régimen. (Los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha de cierre, IVA y recargo de equivalencia excluidos, los tipos y recargo vigentes en la misma fecha, debiendo, además, confeccionar inventarios de sus existencias a la fecha de cese en el régimen especial).

- El artículo 71 de la LPGE, con efectos 1 de enero de 2016, establece una nueva escala en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con las transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios; escala que respecto del ejercicio 2015 se actualiza al 1 por ciento.
- En relación con los Impuestos Especiales tenemos que hacer mención a lo que establecen los artículos 72 y 73 de la LPGE.

El artículo 72 está dedicado a la exención en el **Impuesto sobre la electricidad** de determinadas instalaciones por este impuesto, y lo que hace es incorporar un ajuste técnico consistente en que quedará exenta la energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a

las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades. (Ello supone la modificación del apartado 7 del artículo 94 de la Ley 38/92, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).

El artículo 73, en relación con el **Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero**, prorroga para el ejercicio 2016 la reducción de los tipos impositivos aplicable en el ejercicio 2015. (Los tipos impositivos que se han de aplicar serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el art. 5. Once de la Ley 16/2013 por el coeficiente 0,66).

- De los artículos 74 a 80 de la LPGE y en relación con las tasas se desprende lo siguiente:

Por lo que se refiere a las Tasas de la Hacienda estatal, se mantienen los tipos de cuantía fija de las referidas tasas, así como los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2015.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro.

Se mantiene con carácter general la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Se establecen las bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía, así como los coeficientes correctores de aplicación de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. También se mantienen para 2016 las cuantías básicas de las tasas portuarias en los importes exigibles en 2015.

Finalmente se minoran las cuantías de las prestaciones patrimoniales de carácter público aeroportuarias (*vid.* artículo 80 LPGE).

- Tratándose de impuestos locales, interesa destacar en esta ley la prórroga de los beneficios fiscales establecidos para Lorca respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) (cfr. Disposiciones adicionales sexagésima séptima y sexagésima octava respectivamente). En relación con el IIVTNU, se prorroga durante 2016 la bonificación del 50 por ciento de las cuotas del impuesto para las transmisiones de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 12 (viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, de naturaleza urbana, situados en el municipio de Lorca), del Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el

11 de mayo de 2011 en Lorca. Por lo que al IBI se refiere, se prorroga en el ejercicio 2016, en el 50 por ciento, el beneficio fiscal de este impuesto tal y como fue establecido por el artículo 12 del Real Decreto-Ley 6/2011, de 13 de mayo, antes citado.

Finalmente y respecto de la actualización de valores catastrales en el artículo 67 de la LPGE se establecen diferentes coeficientes en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, que serán aplicados a aquellos municipios que han acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y que están incluidos en la [*Orden HAP/1952/2015, de 24 de septiembre*](#).

Otras novedades tributarias

- Entre otras novedades tributarias queremos resaltar que, en la Disposición Adicional Trigésima Cuarta de la Ley, se fija el interés legal del dinero y el interés de demora tributario para el año 2016. Se establece concretamente hasta el 31 de diciembre del año 2016 un interés legal del dinero en un 3 por 100 y un interés de demora del 3,75 por 100.
- Por lo que al Indicador público de renta de efectos múltiples se refiere (IPREM), en la Disposición Adicional Octogésima cuarta, se mantienen las mismas cuantías fijadas para el año 2015 y que son las siguientes: a) diario, 17,75 €; b) mensual, 532,51 €; c) anual, 6.390,13 €; y d) en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) ha sido sustituida por la referencia al IPREM será de 7.455,16 € cuando las normas se refieran al SMI en cómputo anual, salvo que excluyeran expresamente las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 €.
- Finalmente, para el año 2016, en términos parecidos a lo establecido para 2015, la LPGE relaciona las actividades que se considerarán prioritarias de mecenazgo como, por ejemplo, las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios; los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas, etc.

Se establecen además beneficios fiscales (Disposición adicional cuadragésima novena y siguientes) aplicables a:

- La celebración del «IL Centenario del Museo Nacional del Prado».
- La conmemoración del «20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la Societat d'Accionistes».
- La conmemoración del «Foro Iberoamericano de Ciudades».
- Al «Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025».

- La celebración del «XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad».
- Los «Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017».
- El «Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza».
- El «Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018».
- El «Centenario del nacimiento de Camilo José Cela».
- «2017: Año de la retina en España».
- La celebración del «Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar».
- El «Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base».
- La celebración del «2150 aniversario de Numancia».
- La celebración del «V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico».
- El «525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva)».
- La «Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida».
- La celebración del «75 Aniversario de William Martin; El legado inglés».
- El evento de salida de la vuelta al mundo a vela «Alicante 2017».

Rosa María ALFONSO GALÁN

Profesora Titular de Escuela Universitaria de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Salamanca

ralga@usal.es